



Nº 2 - TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 59 y siguientes del citado Real Decreto..

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, quien solicite la autorización municipal, siempre que sea el propietario de la finca o el promotor de las obras.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 182,29 €. Las cuotas anteriores quedarán incrementadas en un cien por cien en el caso de que las acometidas a realizar lo sean a redes de nueva construcción o en el supuesto de renovación de las existentes

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado en viviendas, cocheras, comercios y similares se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos mediante el oportuno contador, utilizada en la finca. A tal efecto se aplicarán por cada trimestre 0,23 € / m³.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado en industrias, talleres y otras actividades afines se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos mediante el oportuno contador, utilizada en la finca. A tal efecto se aplicarán por cada trimestre. 0,26 € / m³.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- c) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- c) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que dispongan de acometida a la Red Municipal de alcantarillado.

Artículo 8. Declaración, Liquidación e Ingreso

1.- Para los hechos imponibles determinados en el artículo 2.b) de esta Ordenanza:

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.020

- a) los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
- b) La inclusión inicial en el Censo podrá hacerse de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red o conocida la identidad de los sujetos pasivos por los Servicios Municipales.
- c) Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua y podrán ser incluidas en los mismos.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción provisional fue, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de diciembre de 1989, entrando en vigor el día 28 de diciembre de 1989 y es de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

ACUERDO PROVISIONAL	ACUERDO DEFINITIVO	ENTRADA EN VIGOR	APLICACIÓN	MODIFICACIÓN
06-11-1990	28-12-1990	03-01-1991	01-01-1991	Art. 5. y Disposición Final.
29- 4-1991	20-06-1991	06-07-1991	01-01-1991	Art. 5 y Disposición Final
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	01-01-1992	Art. 5. y Disposición Final.
12-11-1992	23-12-1992	31-12-1992	01-01-1993	Art. 5. y Disposición Final.
14-11-1994	27-12-1994	31-12-1994	01-01-1995	Art. 5. y Disposición Final.
07-11-1995	21-12-1995	28-12-1995	01-01-1996	Art. 5. y Disposición Final.
25-11-1997	7-01-1998	28-01-1998	28-01-1998	Art. 5.3 – 5.4 – 7.2 y Disposición Final
24-02-1998	21-04-1998	30-04-1998	30-04-1998	Art. 9 y Disposición Final
15-12-1999	4-02-2000	17-02-2000	17-02-2000	Integra
02-10-2000	20-11-2000	28-11-2000	28-11-2000	Art. 5 y Disposición Final
31-10-2000	19-12-2000	4-01-2001	4-01-2001	Art. 5 y Disposición Final
30-10-2001	12-12-2001	01-01-2002	01-01-2002	Art. 5 y Disposición Final
10-10-2002	27-11-2002	01-01-2003	01-01-2003	Art. 5 y Disposición Final
30-10-2003	16-12-2003	01-01-2004	01-01-2004	Art. 5 y Disposición Final
26-10-2004	13-12-2004	01-01-2005	01-01-2005	Art. 5 y D. Final
3-11-2005	23-12-2005	01-01-2006	01-01-2006	Art. 1-3-4-5 y D.F.
19-10-2006	4-12-2006	01-01-2007	01-01-2007	Art. 5 y D. Final
11-10-2007	27-11-2007	13-12-2007	01-01-2008	Art. 5 y D. Final
03-11-2008	19-12-2008	31-12-2008	01-01-2009	Art. 5 y D. Final
03-11-2010	22-12-2010	01-01-2011	01-01-2011	Art. 5 y D. Final